

## IMPACTO SOCIAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL MARCO DE LA JUSTICIA RETRIBUTIVA.

Rosario de Araujo, Maritza del Valle <sup>1</sup> Marín Villegas, María del Carmen.<sup>2</sup> Moreno Pérez, Yamely Coromoto <sup>3</sup>

### RESUMEN

El beneficio o derecho procesal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio procesal, se establece inicialmente en América y Europa, en la década de los 80 y se vislumbra en Venezuela, convirtiéndose en el primer procedimiento de esta índole aplicado en el ordenamiento jurídico para penas cortas de prisión. Es considerada una medida alternativa a la pena privativa de libertad, cuya finalidad, es evitar los peligros que conllevan las restricciones de la libertad derivada de la detención prolongada, desde el punto de vista social, procesal y penitenciario, hallándose el reo en condición de penado o sentenciado. En este sentido, el trabajo se inicia para responder la interrogante ¿Qué impacto genera en la sociedad la suspensión condicional de la ejecución de la pena como política de resocialización del individuo? El estudio en referencia se llevó a cabo a través de la investigación descriptiva con diseño documental. Como resultado se tiene la propuesta, emplazar a la práctica de acciones dirigidas a fortalecer los derechos del penado o derechos penitenciarios, que el Estado debe salvaguardar, a través del accionar efectivo del Juez de Ejecución de Sentencia catalogado por la doctrina como el garante de los derechos del condenado.

**Palabras clave:** Ejecución de la pena, Justicia retributiva, Sociedad.

## SOCIAL IMPACT OF THE CONDITIONAL SUSPENSION OF THE EXECUTION OF THE SENTENCE IN THE FRAMEWORK OF RETRIBUTIVE JUSTICE.

### ABSTRACT

The benefit or procedural right of the conditional suspension of the execution of the sentence, as a procedural benefit, was initially established in America and Europe, in the 1980s, and is glimpsed in Venezuela, becoming the first procedure of this nature applied in the legal system for short prison sentences. It is considered an alternative measure to the custodial sentence, whose purpose is to avoid the dangers that the restrictions of freedom derived from prolonged detention entail, from the social, procedural and penitentiary point of view, finding the inmate in a sentenced condition. or sentenced. In this sense, the work begins to answer the question: What impact does the conditional suspension of the execution of the sentence generate in society as a policy of resocialization of the individual? The study in reference was carried out through descriptive research with documentary design. As a result, the proposal is to summon the practice of actions aimed at strengthening the rights of the convict or penitentiary rights, which the State must safeguard, through the effective action of the Judge of Execution of Sentence cataloged by the doctrine as the guarantor of the rights of the convict, in accordance with the new positions assumed.

**Keywords:** Execution of the sentence, Retributive justice, Society.

---

<sup>1</sup> Profesora. Universidad de los Andes (ULA, Venezuela). Politólogo. Abogado. Magister en Derecho Procesal Penal. [mdvrda14@gmail.com](mailto:mdvrda14@gmail.com)

<sup>2</sup> Profesora Ordinaria. Universidad Nacional Experimental Rafael María Baralt. (UNERMB, Venezuela). Magister en Administración de la Educación Básica, Doctora en Ciencias Gerenciales. [carmenmarin50@gmail.com](mailto:carmenmarin50@gmail.com)

<sup>3</sup> Docente. Universidad Nacional Experimental Rafael María Baralt. (UNERMB, Venezuela). Doctora en Educación. [yame.moreno@gmail.com](mailto:yame.moreno@gmail.com)

## 1. INTRODUCCIÓN.

La naturaleza de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, adquiere una significativa connotación, tanto profesional como pedagógica, dado que definitivamente el país necesita un tratamiento integralmente diversificado en pro de la armonía y confianza en las instituciones y los administradores de justicia. Por esta razón, no solo se requiere evacuar las cárceles por medio de subrogados penales o delitos excarcelables, sino reducir al mismo tiempo el incremento de la población por concepto de reincidencia, recalando las implicaciones sociales que tiene la aplicación del mismo y sobre todo determinar, el impacto social.

Con la puesta en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2015, sucedió en el Derecho Penal, un viraje que marca el desarrollo del sistema penal que ha tenido varias reformas encaminadas a dar por sentado como base misma de todo el sistema el respeto por la dignidad humana, y en este orden de ideas, una de las acciones de reestructuración que se realizó en materia penal fue la introducción de un sistema de justicia restaurativa. Entendida como la búsqueda de la resocialización de quien cometió un injusto y manifestada en la voluntad del Estado de disponer una justicia premial a favor de los involucrados en la comisión de comportamientos reprochables; cambios que se realizaron de modo posiblemente inadecuados, que conlleva a la confrontación de las partes esenciales dentro de este sistema entre ellas: a) las víctimas de las actuaciones delictivas, b) la sociedad c) el individuo pasivo en el proceso penal, debido a que se confronta el derecho a la verdad, a la justicia, y la reparación de las víctimas, con el hecho de reconocer los exiguos derechos que tiene los supuestos autores durante toda la instrucción procesal respectiva. Asimismo, de luchar con las pretensiones de la sociedad para que se fortalezca una verdadera sensación de seguridad jurídica.

El conflicto se resume a dos situaciones: a) se reprime y castiga, b) se otorgan beneficios y se reinserta socialmente. En el primer contexto, surge la necesidad que cada uno de los individuos que sea condenado por cierto tipo de delito sea llevado en el límite de la distancia a sitios penitenciarios. Lo que demanda que dentro de los procesos penales de manera indiscriminada los investigados sean remitidos a centros carcelarios como medida preventiva, incrementando el número de privados, lo que ha excedido continuamente la disposición penitenciaria del país, y por ende esto conlleva a la vulneración de una proporción manifiesta de derechos humanos.

En el marco de la segunda perspectiva, los beneficios otorgados en el espíritu de la reinserción social, establecido en el vigente Código Orgánico Procesal Penal, ha venido provocando un incómodo malestar en la misma sociedad al pensar que la seguridad jurídica que tanto anhelan no se ha protegido al dejar a los penados libres,

aparentemente, sin razón alguna. De allí la percepción de la insignificante o poca efectividad al no concretarse la obediencia de una justicia real produciendo la aspiración de actuar como se hacía antiguamente la justicia, dejando al individuo privado de libertad. No obstante, en numerosos casos este pensamiento colectivo resulta injustificado, pues no se entiende la razón misma por la cual no se emitan medidas de aseguramientos a los imputados, ya que esto no significa impunidad, sino que por el mismo acontecer del proceso no resulta prudente emplear privativas de libertad para sentenciar delitos menos graves y llevar a los espacios carcelarios a cierto tipo de personas.

De las consideraciones anteriores, surge la interrogante: ¿Qué impacto genera en la sociedad la suspensión condicional de la ejecución de la pena como política de resocialización del individuo? debido a la necesidad de determinar: el impacto social de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el marco de la justicia retributiva.

## 2. CONSIDERACIONES TEÓRICAS.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el proceso penal, es una media alternativa a la privativa de libertad, para algunos teóricos y doctrinarios es considerada como beneficio penitenciario y para otros es un derecho procesal, pero, resulta pertinente la definición de Mapelli (2012:93) quien plantea:

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, consiste en la cesación de la ejecución de la pena de prisión, condicionada al cumplimiento de un término de supervisión o prueba, por el transcurso de dos a cinco años, en el que se exigen al inculcado determinadas reglas de conducta.

De la cita anterior, se deduce que representa un beneficio o derecho procesal que permite bajo determinadas circunstancias regladas al penado prescindir del cumplimiento íntegro de la pena de prisión, demandada por la estricta legalidad. Actualmente, la normativa legal vigente establecida en el Código Orgánico Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Sistema Penitenciario, establecen las pautas de funcionamiento de las instancias encargadas de orientar y lograr la reinserción social del probacionario y beneficiario mediante la aplicación de un programa de seguimiento y control, para evitar la reincidencia.

Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de (1999), establece en el artículo 272, una serie de fundamentos sobre los que debe apoyarse el tratamiento del sistema penitenciario, con respeto a las garantías y derechos humanos y refiere a las leyes y códigos que regulan esta materia, entre ellos, la Ley Orgánica del Sistema Penitenciario; El Código Penitenciario y el Código

Procesal Penal, establecen las fórmulas alternativas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad, las mismas se aplican con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. Al respecto el catedrático Arteaga (2019:109) expone que “las condiciones de vida en prisión también pueden ser inhumanas debido a su inadecuación como lugar para que personas con condicionamientos físicos o con necesidades de tratamiento médico al que no tienen acceso, puedan llevar una vida digna”.

El accionar de estas instituciones que garantizan el proceso de adaptación y socialización del penado o imputado y como responsables de brindarle un tratamiento humano y digno, respetando los derechos humanos de todos los beneficiarios con medidas de prelibertad y evaluar los casos que ameriten dichos beneficios y que sean precisamente, solicitados por los jueces de ejecución. Esta evaluación se efectúa por medio del delegado de prueba, quien aborda de manera particular el Beneficio “Suspensión Condicional de La Ejecución de la Pena; cuyo basamento legal se encuentra en el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 482 al 487 los cuales especifican de manera clara lo relacionado con la Suspensión Condicional de La Ejecución de la Pena.

### 3. METODOLOGÍA.

Mediante la investigación cualitativa, atendiendo lo planteado en Tamayo y Tamayo (2003:58) “son usados en el estudio de pequeños grupos: comunidades, salones de clase”. Se caracteriza por la utilización de un diseño flexible para enfrentar la realidad y las poblaciones objeto de estudio en cualquiera de sus alternativas, ya que tiene un carácter social, y su objeto de análisis es el hombre, además su concepción holística, permite estudiar a los individuos que intervienen en un proceso, así como el contexto donde se producen los acontecimientos.

Se incluye en la investigación descriptiva, siguiendo lo planteado en Chávez (2007:135), son “aquellas que se orientan a recolectar informaciones relacionadas con el estado real de las personas, objetos, situaciones o fenómenos tal cual como se presentaron en el momento de su recolección”, en consecuencia, se asume la descripción de los registros realizados.

Además, está enmarcada dentro en el tipo de estudio documental, entendido como el estudio de problemas o sucesos, con el propósito de profundizar en el conocimiento de su comportamiento, determinando las causas de origen y manifestaciones; con apoyo, principalmente, en fuentes bibliográficas. Siguiendo los argumentos de Chávez (2007:137) la “investigación documental de carácter cualitativa, se fundamenta en la revisión bibliográfica, en contenido de orden teórico

en los cuales se debe reflejar las posiciones coincidentes y contradictorias de los enfoques o tendencias analizadas, así como la posición independiente del investigador”.

A este respecto, Sabino (2007:71), establece que el análisis documental se basa en el estudio del contenido manifiesto de la comunicación cuyo fin principal es establecer comparaciones y estudiar en profundidad diversos materiales; este análisis tiene una base empírica clara y perfectamente accesible, por lo que puede entonces analizarse texto con menos subjetividad que por otros medios.

Se lleva a cabo el análisis de la información cotejando aquella información referida a una misma temática, evaluando la fiabilidad de la información. En la investigación documental, se aplica el análisis descriptivo, de acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014:656), fundamentado en la determinación de los factores intervinientes en la investigación y su descripción analítica; bajo el criterio del autor.

Para recolectar la información recolección de información, se utilizó técnicas de investigación documental. En este estudio, se utilizan las técnicas de revisión documental debido a que la información está contenida en leyes, códigos, jurisprudencia, material bibliográfico, investigaciones y estudios de otras personas, teóricos, o recopilados y establecidos por otros. Con relación a las unidades de análisis; se refieren al objeto de investigación; de allí que esta investigación asume como unidades de análisis, el penado que obtiene el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sociedad.

En cuanto a las técnicas de análisis, se orientó al análisis documental o de contenido, por medio de un estudio detallado para iniciar un razonamiento de vanguardia que se ajuste a lo establecido en la normativa legal que rige el sistema penitenciario y las prácticas garantistas de los derechos establecidos en el Sistema de Justicia Penal. El cual tiene como preeminencia la prevalencia de los derechos y garantías constitucionales en un estado social de derecho y justicia, que caracteriza al Estado Venezolano. De esta manera se le permite al pos penado en condición de probacionario, que participe en la sociedad en su proceso de resocialización para lograr reinsertarse en la sociedad. Es decir que la misma sociedad le permita desarrollar las habilidades y capacidades para asumir su nuevo rol como un hecho natural en su proceso de adaptación a la nueva visión de justicia restaurativa desligándose de miedos y frustraciones que han prevalecido durante su presidio y afectan su aptitud en la construcción de la nueva realidad social.

#### **4. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL**

De acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal (2015), el explícitamente en el Artículo 482. “Para que el tribunal de ejecución acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se requerirá:

1. Pronóstico de clasificación de mínima seguridad del penado o penada, emitido de acuerdo a la evaluación realizada por un equipo técnico, constituido de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 488.COPP.
2. Que la Pena impuesta en la sentencia no exceda de cinco años.
3. Que el penado o penada, se comprometa a cumplir las condiciones que le imponga el tribunal o el delegado o delegada de prueba.
4. Que el penado o penada presente oferta de trabajo, cuya validez en términos de certeza de la oferta y adecuación a las capacidades laborales del penado o penada, sea verificada por el delegado o delegada de prueba.
5. Que no haya sido admitida en su contra, acusación por la comisión de un nuevo delito, o no le haya sido revocada cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de pena que le hubiere sido otorgada con anterioridad.

En función de lo planteado anteriormente, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es una institución, que por definición implica cero penas, o lo que es lo mismo, el penado no cumplirá ningún tiempo de privación de libertad, ni pagara multa, desde el mismo momento en que se le otorgue este beneficio, y no lo hará, definitivamente, si cumple las condiciones alternativas que el tribunal le imponga.

En este aparte, se puede considerar acertado el criterio de Pérez Sarmiento (2007:75) en cuanto plantea que no se trata de una Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, sino lo que queda de ella, y deja ver que más que una suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena se está en realidad ante una libertad condicional. Criterio que se comparte, puesto que el penado se encuentra en libertad, pero con restricciones o bajo condiciones impuestas por el juez de ejecución, las cuales el delegado de prueba debe llevar a cabo el respectivo seguimiento a través del régimen de presentación (máximo, medio o mínimo) y las constataciones domiciliarias y laborales que avalen su cabal cumplimiento.

Como puede verse, la conducta del penado que opta por el beneficio Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, puede estar regida por la dicotomía indisoluble premio /castigo si se toma como referencia el enunciado Artículo 483 y

485 del Código Orgánico Procesal Penal. El mismo Artículo 483 plantea en su contenido: En el auto que acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la Pena, se le fijará al penado o penada el plazo del régimen de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y le impondrá una o varias de las siguientes obligaciones:

1. No salir de la ciudad o lugar de residencia.
2. No cambiar de residencia sin autorización del tribunal.
3. Fijar su residencia en otro municipio de cualquier estado del país, siempre y cuando esta fijación forzada no constituya obstáculo para el ejercicio de su profesión u ocupación.
4. Abstenerse de realizar determinadas actividades, o de frecuentar determinados lugares o determinadas personas.
5. Someterse al tratamiento médico psicológico que el tribunal estime conveniente.
6. Asistir a determinados lugares o centros de instrucción o reeducación.
7. Asistir a centros de práctica de terapia de grupo.
8. Realizar en el tiempo libre y sin fines de lucro, trabajo comunitario a favor de instituciones oficiales o privadas de interés social.
9. Presentar constancia de trabajo con la periodicidad que indique el tribunal o del delegado o delegada de prueba.
10. Cualquier otra condición que le imponga el tribunal.

Por otro lado, el Código Orgánico Procesal Penal, en su Artículo 485, expresa:

Una vez que el Juez o Jueza de Ejecución, compruebe el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo anterior procederá a emitir la decisión que corresponda. De esta decisión se notificará al Ministerio Público. Atendiendo al contenido de los artículos desglosados anteriormente, se determina que una vez concluido el régimen de prueba y verificado por el tribunal el cumplimiento de las condiciones impuestas al penado el Juez de Ejecución procederá a declarar la *extinción de la pena*, medida que puede ser solicitada por el penado, su defensor o acordada de oficio por el mismo tribunal.

Sin embargo, se puede evidenciar casos en que no es procedente la solicitud de beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al respecto el juez deberá dejar constancia en autos tal como lo señala el Artículo 486 del mismo instrumento legal citado. De acuerdo con lo señalado anteriormente, se puede plantear el hecho, si un penado hubiere sido condenado mediante aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, y la pena impuesta excediera de tres (3) años, no podrá serle acordada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en este caso previo al cumplimiento de los requisitos de la ley podrá optar a otra fórmula alternativa al cumplimiento. De acuerdo con el razonamiento de Vásquez (2009:157) esto es incongruente, pues se tiene que:

Lo determinante a los efectos de acceder a cualquier medida que permita al penado obtener anticipadamente su libertad, debe ser el quantum de la pena o su conducta durante el proceso, entre otros extremos, y no la naturaleza del procedimiento (ordinario o especial) en el cual se dictó la sentencia.

Criterio que pudiera ser considerado de alguna manera extremo ya que no se considera el hecho de haber cumplido una cuota de la pena impuesta. Ahora bien, con relación a la revocatoria del Beneficio en mención el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 487 señala taxativamente:

El tribunal de ejecución revocará la medida de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, cuando por la comisión de un nuevo delito sea admitida acusación en contra del condenado o condenada. Así mismo, este beneficio podrá ser revocado cuando el penado o penada incumpliere alguna de las condiciones que le fueren impuestas por el Juez o Jueza o por el delegado o delegada de prueba. En todo caso, antes de la revocatoria deberá requerirse la opinión del Ministerio Público.

En el mismo orden de ideas, Pérez Sarmiento (2007:178) deja claro este punto, cuando se expresa sobre las obligaciones contraídas por el penado las cuales establecen un control, en cuanto plantea que esta medida no representa un beneficio porque no se trata de ningún derecho subjetivo, ya que tendrá que someterse al control de un delegado de prueba que vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas y que deberá informar al tribunal al respecto. Es decir, el tribunal fija las condiciones que se imponen al condenado, quien en el acto de la notificación debe comprometerse a cumplir, aunque las mismas pueden ser modificadas de oficio por el juez o a petición del penado.

Continuando con la norma in comento, el beneficio o medida alternativa a la privativa de libertad entre ellas la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, debe ser solicitado por quien tenga cualidad para ello, tal como lo contiene el Artículo 495 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual expresa taxativamente:



Establece que, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la autorización para trabajar fuera del establecimiento, el destino a establecimientos abiertos y la libertad condicional, podrán ser solicitados al tribunal de ejecución, por el penado o penada, por su defensor o defensora, o acordados de oficio por el tribunal. De ser el caso, el Juez o Jueza solicitará al Ministerio con competencia en materia penitenciaria, los informes que prevé la ley, indicando en la solicitud cuál es el establecimiento correspondiente.

Por otra parte, cuando la solicitud la formule el penado o penada ante la dirección del establecimiento, esta la remitirá inmediatamente a su Ministerio de adscripción, en el escrito contentivo de la solicitud, el penado o penada, si es el caso, está obligado a especificar el lugar o destino donde establecerá su residencia y cualquier otra información que permita lograr su ubicación, esta información deberá ser verificada por el tribunal previamente a la concesión del beneficio o la medida. En el caso de acordarse la solicitud, el sentenciado informará previamente, acerca de cualquier cambio en los datos aportados, so pena de serle revocado el beneficio o la medida. Todo ello, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley de Beneficios en el Proceso Penal, que plantea lo siguiente:

El Tribunal de la causa revocará la medida de suspensión de la ejecución de la pena, cuando al beneficiario se le dicte auto de detención o del sometimiento a juicio por un nuevo delito y éstos queden definitivamente firmes, o cuando el penado no cumplierse con lo indicado en el artículo 15 de esta Ley

Por otro lado, resulta oportuno hacer referencia que existen algunas excepciones establecidas en la norma y que sólo son procedentes, cuando se hubiere cumplido efectivamente las tres cuartas partes de la pena impuesta. Tal es el caso, de delito de homicidio intencional, violación, en contra de la libertad, integridad indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, secuestro, tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia.

Como ya se ha hecho referencia en lo anteriormente destacado, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es un beneficio con restricciones o limitaciones; es decir, está sujeto a condiciones, existiendo la posibilidad cierta que sea revocado con base a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal en su Artículo 500:

Cualquiera de las medidas previstas, se revocarán por incumplimiento de las obligaciones impuestas o por la admisión de una acusación contra el penado o penada por la comisión de un nuevo delito. La revocatoria será declarada de oficio, a solicitud del Ministerio Público, a solicitud de la víctima del delito por el cual fue condenado o condenada o de la víctima del nuevo delito cometido.

El artículo en referencia , deja claro que la suspensión condicional de la ejecución de la pena como las demás medidas alternativas a la privativa de libertad, conlleva a visualizar un cambio en la cultura reclusoria venezolana, pues asegura asistencia individualizada, puesto que facilita los contactos familiares, comunitarios y laborales, se administra sin necesidad de coacción física al estar basado en la autodisciplina del penado, y como la experiencia demuestra, su aplicación resulta mucho menos onerosa, que los establecimientos penitenciarios, tanto financiera como socialmente.

## **5. IMPACTO SOCIAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL MARCO DE LA JUSTICIA RETRIBUTIVA.**

EL modelo de justicia restaurativa busca básicamente reintegrar el daño material y moral en todos los involucrados, causado por la comisión de un hecho ilícito, así como crear una salida a la crisis penitenciaria del país, es una cuestión que va mucho más allá en aceptación de la política educativa y social del gobierno. De ahí que las críticas y el descontento entre la población civil, surjan debido a que definitivamente, no existe una debida socialización ni clarificación de las metas, ni de los fines esenciales del Estado, menos aun de los desafíos que en conjunto deben asumirse para que el modelo propuesto, ya sea retributivo o restaurativo genere resultados favorables.

De acuerdo con Etxebarría (2016:32) “se trata sin más de la delgada línea entre el paternalismo de Estado y un Estado leviatán, un Estado que devora a sus habitantes directa o indirectamente”: Es decir, se diseñan políticas criminales que permanecen desprovistas de objetivos claros y que terminan afectando tanto a los internos como a la población civil. Dada la prevalencia de una filosofía restaurativa en la aplicación de la pena, como uno de los mecanismos existentes para tratar de minimizar la problemática del hacinamiento carcelario, surge la perspectiva de justicia retributiva y de la seguridad de la sociedad, como tendencia garantista con respecto a los imputados y posibilitados para reducir y/o prevenir ostensiblemente el número de encierros temporales o innecesarios.

No obstante, se percibe la existencia de la contradicción entre la respuesta sensible a la presión ciudadana y de los medios, acostumbrados a la justicia retributiva con algún conocimiento ante la ausencia o insuficiente claridad del resto del sistema restaurativo, que logra que el gobierno ajuste su política criminal a los reclamos a veces desproporcionados de la sociedad, en el afán de facilitar una percepción de seguridad, como propósito para lograr establecer un aumento ordinario de las penas y una carencia casi indiscutible de programas de reinserción social. Lo cual podría

ser concebido como un auxilio a la inconformidad más que una seria razón o evaluación de la situación.

Igualmente, cabe preguntarse si esa tendencia vista en las últimas reformas legales está simplemente evadiendo el deber ser del nuevo sistema penal y la resocialización, y se está librando a mayor cantidad de individuos favoreciendo diversos grados de libertad, sin que se esté cumpliendo la aspiración general anteriormente explanada. Debido a que uno de los mayores causantes de los inconvenientes en el sistema penal, además, de la dinámica de resistencia al cambio, surge la incertidumbre, entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, conflictos que hay que tener en cuenta en virtud de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Ahora bien, sabiendo que la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, consistente en la amplitud de los años por pena, requeridos para beneficiar con ello a una mayor cantidad de imputados, tiene características de ser una medida paliativa y casi que desesperada, es necesario volver, clarificar y acentuar los fines esenciales del Estado que también conciernen a la población privada de la libertad. Además de replantear el curso y la dinámica de la resocialización en las personas que reciben los beneficios como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otros subrogados penales para hacer de éstos, mecanismos más eficaces dentro de la política criminal del país, encaminados a lograr un funcionamiento más coherente con sistema penal, y más armónica con los derechos humanos.

En otras palabras, llama la atención el hecho de que el modelo restaurativo de justicia, tiene aún, varios elementos que de fondo le hacen tropezar debido a que avanza en dos direcciones diferentes en la práctica, por el hecho concreto de que lo que se busca, que es restaurar a ambas partes en conflicto, cuenta cada vez más con menos recursos que garanticen dicha exigencia, en razón de todo lo antecedido.

## **6. REFLEXIONES FINALES.**

A manera de reflexión, es oportuno plantear que el diseño y aplicación de la política criminal del país con relación al impulso de la justicia restaurativa que con mucha aclamación se presentó al país, es embrionario. En la praxis esta cuestión incluye a las instituciones y la administración de justicia. Como se puede reseñar, las más recientes violaciones a los derechos de los ciudadanos que logran el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, provienen en gran parte, de los funcionarios públicos y demás servidores judiciales que son garantes de la protección de los ciudadanos que buscan reinsertarse en la sociedad. Sin embargo, no es ajeno el hecho que el principal efecto negativo que se deriva del acceso al

mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena es la tendencia a reincidir y con ello, la desconfianza de la población civil en sus autoridades e instituciones.

Por otro lado, es imprescindible tener criterios definidos, para que esta medida no se convierta en un simple medio para descongestionar los centros reclusorios, sino que es cuestión de ordenar el criterio y la política criminal; lo que requiere de grandes inversiones y de una renovación cultural y educativa de la sociedad, porque existe la clara evidencia de que la solución no es endurecer las penas, ni crear nuevas limitaciones a la libertad de las personas, es cuestión de voluntad política. En razón de ello, se produce confusión judicial ante tantos cambios en tan poco tiempo, lo que genera reincidencias y por ende la situación empeora y supera la crisis actual. Es necesario dar a conocer de forma oportuna y sencilla esa malla de contención que invisiblemente rodea y regula los comportamientos y correlaciones para que existan expectativas claras acerca del Estado y sus responsabilidades.

Finalmente, es indispensable para que se cumpla el fin del beneficio o medida de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, que el penado logre culminar su régimen de presentaciones en correspondencia con el cumplimiento de las condiciones impuestas, tanto por el Juez como por el delegado de prueba, como resultado final de la labor de orientación y atención en torno a sus problemas o necesidades, de forma tal, que se contribuya a elevar su nivel de conciencia y responsabilidad social.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arteaga, A. (2019). Manual de Introducción al Derecho Penal Venezolano. Colección de Derecho Penal y Procesal Penal 2. Madrid. España.
- Código Orgánico Procesal Penal (2015). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.236 del 06 agosto de 2009 / N.º 6.078 Extraordinario de fecha 15 julio de 2015. Caracas Venezuela.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de La República Bolivariana de Venezuela, N.º5. 453.Extraordinario de fecha 24 marzo de 2000.
- Etxebarria, X. (2016). La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos Editorial: Universidad Pontificia de Comillas Madrid. España.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. Sexta Edición. Mc Graw Hill Educación. México.

Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal: Gaceta Oficial N° 4.620, Extraordinario, Caracas, 25 de agosto de 1993.

Mapelli, B. (2012). Las consecuencias jurídicas del delito. Thomson Civitas, Editorial Aranzadi España.

Nava, H. (2002). La investigación jurídica Como se elabora un proyecto. EDILUZ, Maracaibo- Venezuela

Pérez, Sarmiento, E. (2007) Manual de Derecho Procesal Penal, Vadell Hermanos Editores- Caracas- Venezuela publishing. Cuarta Edición, Cincinnati, U.S.A.

Sabino, C. (2007). El Proceso de investigación. Ed. Panapo, Caracas. Venezuela

Chávez, N. (2007). Introducción a la investigación Educativa. Editorial. 4ª Edición Talleres de Gráficas González CA. Maracaibo estado Zulia. Venezuela.

Tamayo M. y Tamayo. (2003). El proceso de la investigación científica. Editorial Limusa Noriega Editores México.

Vásquez, M. (2009). El nuevo proceso penal. Caracas.